



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF: UAIP 455-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 4 de septiembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de acceso de información pública Ref. UAIP 455-2019. **La cual fue prevenida el 5 del mismo mes y año.**

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la subsanación así como en la solicitud arriba enunciada, se requirió: “1- todo ente gubernamental a efecto de dar a conocer sus logros, cuentan con un departamento de comunicaciones los cuales a su vez poseen un listado de los medios de comunicación a quienes convocan a dichos eventos, por lo que solicito se me proporcione por esta Unidad es el listado de los medios de comunicación sean estos canales, radios o cualquier otro medio que el departamento de comunicaciones de casa presidencial a convocado a unirse a cadena nacional, durante el mes de enero hasta el mes de agosto del año 2019. 2- Asimismo hago de su conocimiento que dicha información, según referencia 39-2014, ya ha sido proporcionada anticipadamente por esa unidad de acceso a la información pública”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comunicaciones, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 19 de septiembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia en el que manifiesta: “Hago relación al requerimiento de información número 455-2019, contenido en el memorándum, recibido por esta Secretaría el día 12 del presente mes y año, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En nuestro caso, únicamente podemos responder por los llamados a Cadena Nacional del periodo comprendido de junio a la fecha.

A continuación, detallamos el listado:

- ASDER (aglutina la mayoría de estaciones privadas de radio y TV de El Salvador)
- Red Arpas (Red de emisoras comunitarias)
- TCS
- Red Salvadoreña de Medios (Canales 11, 12 y Radio Sonora)
- Canal 33
- Grupo Megavisión (Canal 19, 21 y 15) (Radio Fuego, Corazón, Sonsomix, Megahit, La Libertad)
- TVX
- TVO Canal 23 San Miguel
- Corporación YSKL
- Radios Vox y Que Buena
- Grupo Radio Stereo (Radio Laser Inglés y Español, Femenina, La Ranchera, Fiesta)
- Grupo Radial Samix (La Chévere, Super Estrella, Full, 102.Nueve, ABC y emisoras departamentales del grupo)
- Radio Corporación FM (Sean, YXY, Globo, Exa, Club, La Mejor)
- Grupo Restrepo (Mil 80 y Cadena Central)
- Radio Punto 105
- Radio Vive 102.1
- Radio Cuscatlán



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Radio Clásica. Mundo y UPA
- Grupo Godmix (Stereo Morazán 90.9 FM, Cariñosa, Festival, 105 Salsa, Que Bonita, Palma, Sol, La O la, Impacto)
- Grupo Renacer (radios Equinoccio. Renacer. Carisma. Génesis)
- CLARO TV
- TIGO
- Grupo Ágape (Canal 8, Radio Ágape y Luz)
- Radio Progreso
- Grupo Radial Aparicio (La Pantera, La Chaparrástique, Éxitos, La Rocola)
- Radio Mesías
- Grupo Mercom (radios Uno, Supra, Energy, Sky, Limeña, Power, Tropical, Variedades)
- Ayala Asociados radio Cristal, Norteña Chalatenango”

Y finalmente, el 20 de septiembre del presente año, por correo electrónico aclaró: “según requerimiento de Información 455-2019, aclarar que en dicha solicitud se solicita Información de enero hasta agosto 2019 y en nuestra respuesta se envió desde Junio a la fecha, ya que nosotros no recibimos ninguna información de la administración anterior y por lo tanto desconocemos la información solicitada del periodo enero a mayo 2019”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada respecto de: el listado de los medios de comunicación sean estos canales, radios o cualquier otro medio que el departamento de comunicaciones de casa presidencial ha convocado a unirse a cadena nacional, durante el mes de junio hasta el mes de agosto del año 2019, por lo que será remitida en los términos en que fue recibida por esta unidad. Se aclara a la solicitante que dicha unidad en el periodo de transición de gobierno no recibió información alguna de parte de la anterior administración de los meses de enero a mayo de este año, por lo que no es posible remitírsela pues no existe en los archivos de dicha unidad.

III. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información consistente en: “el listado de los medios de comunicación sean estos canales, radios o cualquier otro medio que el departamento de comunicaciones de casa presidencial a convocado a unirse a cadena nacional, desde el mes de junio hasta el mes de agosto del año 2019”, la información de los meses de enero a mayo no puede entregarse por no haber sido recibida por la unidad competente en el periodo de transición, es decir que no existe en los archivos de dicha dependencia.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República